

b) Tomate «asurcado» y «oblongo» de invierno.

— Bandeja para seis kilos netos, de dimensiones de base de 400 por 300 milímetros.

— Bandeja para seis kilos netos, presentados en una sola capa, de dimensiones de base 500 por 400 milímetros.

c) Tomate de verano.

— Bandeja para 10 kilos netos, de dimensiones de base de 500 por 400 milímetros.

— Bandeja para 10 kilos netos, de dimensiones de base de 600 por 400 milímetros.

En todas las dimensiones fijadas para las bases de los distintos tipos de envases puede admitirse una tolerancia de un centímetro de menos.

Los envases autorizados serán de cualquier material que no perjudique al contenido y que sea suficientemente resistente para una estima adecuada.

La Subdirección General de Inspección y Normalización de las Exportaciones podrá autorizar en vías de ensayo envases distintos a los previstos en esta Resolución, previo informe del SOIVRE, debiendo el interesado realizar la petición a través de la Asociación Nacional correspondiente.

Con el fin de agotar las existencias de envases que se vienen utilizando, se autorizará el empleo de éstos hasta el día 1 de enero de 1981.

4. DISPOSICIONES RELATIVAS AL MARCADO

Para los envíos de exportación, cada bulto deberá llevar sobre una etiqueta fijada, al exterior, sobre la cara lateral opuesta a la que lleva la marca, las siguientes indicaciones:

a) Identificación.

— Nombre y direcciones del exportador o su número de Registro.

b) Naturaleza del producto.

— «Tomate» y tipo comercial si el contenido no es visible desde el exterior.

— Nombre de la variedad (facultativo).

— Para los tomates «cereza» la mención de esta denominación es obligatoria.

c) Origen del producto.

— País de origen y, en su caso, zona de producción o denominación nacional, regional o local, con letras de altura no inferior a los 13 milímetros.

d) Características comerciales.

— Categoría.

— Grado de madurez, de acuerdo con su símbolo distintivo.

— Calibre expresado en milímetros y, además, símbolo distintivo.

A efectos de una mejor identificación de las categorías, el recuadro destinado en las etiquetas a la indicación de las mismas, deberá ser del siguiente color:

Rojo para la categoría «Extra».

Verde para la categoría «I».

Amarillo para la categoría «II».

5 INSPECCION

De acuerdo con el apartado B, del capítulo II de la Orden ministerial de 1 de noviembre de 1979, por la que se dictan normas de inspección para los productos intervenidos por el SOIVRE.

— El tomate de las islas Canarias que se envía al extranjero, en tránsito por la Península, se inspeccionará y documentará en los puntos de salida de las islas. A su llegada a la Península, la partida será identificada y transbordada al vehículo en que haya de continuar el transporte, el cual será, si es posible, debidamente precintado por el SOIVRE.

Estos envíos sufrirán inspección en frontera o punto de transbordo y con validez sobre la del origen, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Quebranto del precinto.

b) Cuando la duración del viaje desde el último puerto canario hasta la frontera sea superior a ciento veinte horas.

c) Circunstancias excepcionales, tales como la sospecha de daño en la normal conservación de la fruta.

El plazo máximo de duración del viaje de origen a frontera para el tomate producido en la Península no será superior a cuarenta y ocho horas.

Madrid, 9 de julio de 1980.—El Director general, Juan María Arenas Uría.

15473

RESOLUCION de 9 de julio de 1980, de la Dirección General de Exportación, sobre bases reguladoras de la campaña de exportación de tomate fresco de invierno 1980/1981.

A tenor de lo previsto en la Orden ministerial de 9 de julio de 1980, punto quinto, uno b), oída la Comisión Consultiva Sectorial y teniendo en cuenta las perspectivas de la producción y exportaciones de tomate en la próxima campaña,

Esta Dirección General tiene a bien aprobar las siguientes bases reguladoras de la campaña de exportación de tomate fresco de invierno 1980/1981.

I. Programa indicativo de exportaciones semanales (en bultos de 6 kg. netos)

Semana número 40 (1 al 5-10)	210.043
Semana número 41 (6 al 12-10)	638.021
Semana número 42 (13 al 19-10)	1.128.190
Semana número 43 (20 al 26-10)	1.294.034
Semana número 44 (27-10 al 1-11)	1.726.789
Semana número 45 (2 al 9-11)	2.569.141
Semana número 46 (10 al 16-11)	2.752.996
Semana número 47 (17 al 23-11)	1.865.825
Semana número 48 (24 al 30-11)	1.875.287
Semana número 49 (1-12 al 7-12)	1.667.945
Semana número 50 (8 al 14-12)	2.539.016
Semana número 51 (15 al 21-12)	2.298.439
Semana número 52 (22 al 28-12)	2.011.627
Semana número 1 (29-12 al 4-1)	2.062.715
Semana número 2 (5 al 11-1)	2.220.578
Semana número 3 (12 al 18-1)	1.532.135
Semana número 4 (19 al 25-1)	1.715.741
Semana número 5 (26-1 al 1-2)	2.184.826
Semana número 6 (2 al 8-2)	2.514.845
Semana número 7 (9 al 15-2)	2.500.621
Semana número 8 (16 al 22-2)	1.931.027
Semana número 9 (23-2 al 1-3)	2.071.081
Semana número 10 (2 al 8-3)	1.941.670
Semana número 11 (9 al 15-3)	2.770.340
Semana número 12 (16 al 22-3)	2.765.704
Semana número 13 (23 al 29-3)	2.487.831
Semana número 14 (30-3 al 5-4)	979.170
Semana número 15 (6 al 12-4)	1.301.340
Semana número 16 (13 al 19-4)	1.410.143
Semana número 17 (20 al 26-4)	1.936.649
Total	56.857.769

II. Distribución entre las diversas provincias

(Volúmenes y coeficientes.)

(Según anejo número 1 que se adjunta.)

III. Programa de precios indicativos

(En pesetas por bulto de 6 kg. netos)

	Hasta semana 48	Desde semana 49
Zona A: Francia, Italia y Suiza	310	310
Zona B: Resto del continente europeo	443	584
Zona C: Reino Unido	497	600

En caso de que existan en la CEE precios de referencia que den lugar a precios de entrada superiores a los precios indicativos, se computarán aquéllos a efectos de las escalas automáticas.

IV. Escala automática

(Para cotizaciones inferiores a los precios indicativos.)

a) Entre 1 y 10 pesetas por bulto, la mayoría cualificada de dos tercios de los votos podrá proponer hasta un 10 por 100 de reducción del volumen global exportado en la semana precedente.

b) Entre 11 y 30 pesetas, reducción automática de un 20 por 100.

c) Entre 31 y 60 pesetas, reducción automática de un 30 por 100.

d) Entre 61 y 90 pesetas, reducción automática de un 40 por 100.

e) De 91 pesetas en adelante, reducción automática de un 50 por 100.

V. Escala automático

(Para cotizaciones superiores a los precios indicativos.)

1. En la primera semana de transición:

a) Entre 1 y 20 pesetas por bulto, se mantendrá la cifra contingentada en la semana precedente.

b) Entre 21 y 30 pesetas, aumento automático de un 10 por 100.

c) De 31 pesetas en adelante, aumento automático de un 15 por 100.

En esta primera semana de transición no se podrá acordar la libre exportación.

2. En la segunda y sucesivas semanas:

a) Entre 1 y 20 pesetas por bulto, se mantendrá la cifra contingentada en la semana precedente.

b) Entre 21 y 30 pesetas, aumento automático de un 10 por 100.

c) Entre 31 y 40 pesetas, aumento automático de un 15 por 100.

d) De 41 pesetas en adelante, si la cotización ponderada es igual o superior a la de la precedente, exportación libre; si la misma fuere inferior, aumento automático de un 15 por 100, o bien exportación libre caso de así proponerse por mayoría cualificada de dos tercios de los votos.

VI. Medidas excepcionales de regulación

Se adoptarán en los siguientes casos:

a) En la semana precedente y en la de Navidad (15 al 21-12 y 22 al 28-12).

b) En la semana precedente y en la Semana Santa (6 al 12-4 y del 13 al 19-4).

c) En las circunstancias de huelgas generalizadas en los mercados que afecten gravemente al consumo.

d) En circunstancias de perturbaciones climatológicas prolongadas en los mercados que afecten gravemente al consumo.

e) Cuando la cotización ponderada sea inferior, en un 50 por 100 o más, al precio indicativo ponderado correspondiente.

Las medidas excepcionales habrán de ser propuestas por mayoría cualificada de dos tercios de los votos.

VII. Nuevos exportadores

Será de aplicación a los mismos lo previsto en la resolución de 20 de agosto de 1977, de la Dirección General de Exportación, I.2, con las siguientes modificaciones:

El mínimo exportable por firma en cada provincia será el 0,5 por 100 del programa global previsto para cada una de ellas.

Las solicitudes de cupo habrán de presentarse antes del 15 de octubre de 1980 en la Asociación de Cosecheros-Exportadores correspondiente, que las remitirá debidamente informadas a la Comisión Consultiva en el plazo de diez días, resolviendo en definitiva la Dirección General de Exportación.

Madrid, 9 de julio de 1980.—El Director general, Juan María Arenas Uría.

ANEXO

Volúmenes

Semana número	Alicante	Almería	Cádiz	Murcia	Las Palmas	Tenerife	Valencia	Total
40	126.579	26.717	—	40.108	6.639	—	10.000	210.043
41	372.814	62.584	—	165.965	26.658	—	10.000	638.021
42	592.789	119.256	—	306.633	65.419	27.093	15.000	1.126.190
43	582.521	121.669	13.333	395.770	107.743	52.998	20.000	1.294.034
44	656.391	147.573	13.333	610.372	203.164	70.958	25.000	1.726.789
45	854.434	229.020	20.000	848.651	394.259	192.777	30.000	2.569.141
46	779.869	223.859	21.666	889.020	528.538	280.044	30.000	2.752.996
47	552.984	141.845	23.333	539.300	338.589	244.794	25.000	1.865.825
48	491.733	152.378	25.000	625.895	347.316	207.965	25.000	1.875.287
49	400.164	112.864	26.666	553.984	368.526	185.741	20.000	1.667.945
50	603.118	145.271	28.333	677.673	672.581	416.040	15.000	2.558.016
51	422.627	120.246	26.666	667.926	754.212	296.762	10.000	2.298.439
52	251.638	80.874	25.000	375.555	1.019.049	249.711	10.000	2.011.627
1	347.414	121.255	23.333	570.281	719.788	280.644	—	2.062.715
2	349.991	163.017	21.666	635.825	766.654	283.425	—	2.220.578
3	134.818	148.673	21.666	199.431	795.891	231.656	—	1.532.135
4	113.917	98.044	21.666	253.173	956.513	272.428	—	1.715.741
5	221.118	203.933	20.000	352.954	1.062.363	324.458	—	2.184.826
6	274.877	272.817	18.333	450.175	1.059.697	438.946	—	2.514.845
7	215.437	292.582	16.666	257.982	1.256.974	460.980	—	2.500.621
8	161.566	165.543	16.666	274.447	906.557	406.248	—	1.931.027
9	195.808	270.003	15.000	330.503	911.630	338.337	10.000	2.071.081
10	262.128	300.193	15.000	314.813	792.320	242.216	15.000	1.941.670
11	378.263	395.780	13.333	391.444	977.918	530.602	20.000	2.707.340
12	346.335	435.669	15.000	380.774	1.029.833	528.093	30.000	2.705.704
13	268.803	297.263	15.000	406.200	953.733	516.832	30.000	2.487.831
14	114.647	168.629	15.000	175.239	299.093	166.562	40.000	979.170
15	140.541	181.222	15.000	181.377	499.922	258.278	45.000	1.301.340
16	162.284	235.121	15.000	290.642	431.634	225.462	50.000	1.410.143
17	236.343	395.804	16.666	551.955	481.970	193.911	60.000	1.936.649
	10.811.751	5.809.504	518.325	12.714.067	18.735.163	7.923.959	545.000	56.857.769

Coeficientes

Semana número	Alicante	Almería	Cádiz	Murcia	Las Palmas	Tenerife	Valencia
40	60,263	12,720	—	19,095	3,161	—	4,761
41	58,433	9,809	—	28,013	4,178	—	1,567
42	52,837	10,589	—	27,227	5,809	2,408	1,332
43	45,016	9,402	1,030	30,584	8,326	4,096	1,546
44	38,012	8,546	0,772	35,347	11,766	4,109	1,448
45	33,258	8,914	0,778	33,032	15,348	7,504	1,168
46	28,238	8,131	0,787	32,293	19,199	10,172	1,090
47	29,638	7,802	1,250	28,904	18,146	13,120	1,340
48	26,222	8,125	1,333	33,378	18,521	11,090	1,333
49	23,991	6,767	1,599	33,213	22,095	11,136	1,199
50	23,578	5,679	1,108	26,492	26,293	16,264	0,586
51	18,388	5,232	1,160	29,060	32,814	12,911	0,435
52	12,509	4,010	1,243	18,669	50,658	12,414	0,497
1	16,843	5,878	1,131	27,647	34,895	13,606	—
2	15,761	7,341	0,976	28,633	34,525	12,764	—
3	8,799	9,704	1,414	13,016	51,947	15,120	—
4	6,640	5,714	1,263	14,756	55,749	15,878	—
5	10,121	9,334	0,915	16,155	48,625	14,850	—
6	10,930	10,848	0,729	17,901	42,138	17,454	—
7	8,615	11,700	0,666	10,317	50,297	18,435	—
8	8,367	8,573	0,883	14,212	46,947	21,038	—
9	9,445	13,037	0,724	15,958	44,017	16,336	0,483
10	13,500	15,461	0,773	18,213	40,806	12,475	0,762
11	13,972	14,619	0,492	14,458	36,121	19,599	0,739
12	12,522	15,753	0,542	13,768	37,236	19,094	1,085
13	10,805	11,949	0,603	16,327	38,336	20,774	1,206
14	11,708	17,222	1,532	17,897	30,546	17,010	4,085
15	10,800	12,389	1,152	13,938	38,416	19,847	3,458
16	11,508	16,673	1,064	20,611	30,609	15,989	3,546
17	12,204	20,438	0,860	28,500	24,887	10,013	3,098
	18,664	10,218	0,912	22,361	32,951	13,936	0,958

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

15474 *RESOLUCION de 1 de julio de 1980, de la Dirección General de Pesca Marítima, sobre concesión de permisos temporales de pesca a buques con licencia para pescar en aguas marroquíes.*

En uso de las competencias atribuidas a esta Dirección General de Pesca Marítima por los artículos cuarto apartado 4, y sexto del Real Decreto 681/1980, de 28 de marzo, sobre ordenación de la actividad pesquera nacional, vengo a resolver lo siguiente:

1. Para pescar en aguas de Marruecos, conforme al Canje de Cartas firmado el día 30 de junio de 1980, será necesario disponer de la correspondiente licencia de pesca expedida por las autoridades marroquíes.

No obstante lo anterior, hasta que las autoridades marroquíes extiendan las licencias, bastará con figurar en las listas de buques que entregue la Administración española a Marruecos.

2. Depositar a nombre de la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante la cantidad correspondiente por cánones en proporción al tonelaje de registro bruto por buque, conforme a la siguiente tabla:

— Para buques arrastreros, cerqueros, palangreros y otros artes, al Norte de Cabo Noun, 2.299 pesetas por tonelada de registro bruto, para barcos superiores a 100 TRB, y 1.342 pesetas por tonelada de registro bruto para buques inferiores a 100 TRB.

— Para sardinales al Sur de Cabo Noun, 1.529 pesetas por tonelada de registro bruto.

— La flota artesanal al Sur de Cabo Noun, 957 pesetas por tonelada de registro bruto.

— Los buques que faenan el cefalópodo al Sur de Cabo Noun abonarán 2.101 pesetas por TRB, si son buques de fresco, y 2 871 pesetas por TRB, si son buques congeladores.

— Los buques de arrastre dedicados a merluza negra, 1.089 pesetas por TRB.

3. Asimismo deberán obtener el correspondiente permiso temporal de pesca previsto en el Real Decreto 681/1980, de 28 de marzo, sobre ordenación de la actividad pesquera nacional.

4. No obstante, ante las dificultades mecánicas de expedición de los documentos acreditativos de los permisos temporales de pesca, a los efectos del Real Decreto citado, se concede tal permiso temporal a todos los buques que en tiempo y forma cumplan los requisitos establecidos en el Protocolo Provisional de Acuerdo de Pesca con Marruecos.

5. Las Comandancias de Marina sólo despacharán para pescar en Marruecos, con indicación, en todo caso, de si la zona autorizada se encuentra al Norte o al Sur de Cabo Noun, a los buques con permiso temporal de pesca, que serán todos los comprendidos en las listas que se remitan a las autoridades marroquíes.

6. La obtención del permiso temporal de pesca supone que el armador en cuestión acepta cumplir todas las obligaciones, sin excepción alguna, que se deriven de los compromisos pesqueros contraídos por el Gobierno con Marruecos.

7. El uso indebido del permiso temporal de pesca será sancionado conforme al artículo 7 del Real Decreto 611/1980, de 28 de marzo, sobre ordenación de la actividad pesquera nacional.

Madrid, 1 de julio de 1980.—El Director general, Gonzalo Vázquez Martínez.